REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 22 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001311000620230045900	Procesos Verbales Sumarios		Elizabeth Borbon Tovar	21/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

bb613519-875d-46de-9770-90f247dd0604

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00459-00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTO
DEMANDANTE: SAMIR STIHIK PACHECO FLORES
DEMANDADO: ERIK PACHECO BORBON

Informe Secretarial:
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que de acuerdo a lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda, la cuota alimentaria fijada a favor de ERIK PACHECO BORBON, fue establecida mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia -Atlántico bajo el radicado 2008-00030, por lo que cualquier acción que pretenda con respecto a la cuota alimentaria ya establecida, deberá tramitarla ante el Juzgado que la ordenó, lo anterior de acuerdo a lo normado por el parágrafo segundo del artículo 390 del C.G.P., el cual establece que:

> *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."*

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico) al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia -Atlántico para que aprehenda el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- RECHÁCESE la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, por las razones expuestas.

2.- REMÍTASE la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia -Atlántico por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico), para que aprehenda el

conocimiento de la misma, por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.